



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE ICA

RESOLUCIÓN N° 016-2024/INDECOPI-ICA

EXPEDIENTE N° 001-2023-PAS/CPC-INDECOPI-ICA

**DENUNCIANTE** : **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE ICA**  
**DENUNCIADOS** : **AUGUSTO JAIRZINHO MALÁSQUEZ RAMÍREZ <sup>1</sup>**  
**MATERIAS** : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA<sup>2</sup>**  
**ACTIVIDAD** : **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**  
**IDONEIDAD**  
**ACTIVIDADES TEATRALES, MUSICALES Y OTRAS**  
**ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL**

Ica, 18 de enero del 2024

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe Técnico de Investigación N° 001-2023/INDECOPI-ICA de fecha 28 de junio del 2023 el área de investigaciones de la Oficina Regional del Indecopi de Ica recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez (en adelante, **el señor Malásquez**) y contra la Municipalidad Provincial de Ica (en adelante, **la Municipalidad**) por los hechos suscitados en el marco del 58° Festival Internacional de la Vendimia Iqueña dado que se incumplieron con la presentación de artistas en espectáculos musicales.

### I.1. Imputación de cargos

2. Mediante Resolución N° 412-2023/ST-INDECOPI-ICA del 4 de julio del 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador, imputándose los siguientes cargos:
  - (i) El señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez y la Municipalidad Provincial de Ica no habrían cumplido con brindar la presentación anunciada para el día 9 de marzo de 2023 del artista "Tito Nieves" en el concierto denominado "Serenata a la Vendimia". (Presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor).
  - (ii) El señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez y la Municipalidad Provincial de Ica no habrían cumplido con brindar la presentación anunciada para el día 11 de marzo de 2023 de los artistas "Antología", "Pelo D'Ambrosio Pata Amarilla" y "Hamylton Fernández" en el concierto denominado "Noche Contemporánea Andina". (Presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor).
  - (iii) El señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez habría incumplido, de forma injustificada, con remitir la información requerida por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica a través de la Carta N° 014-2023-INV/INDECOPI-ICA, referida a la falta de presentación de diversos artistas anunciados en el marco del 58° Festival Internacional de la Vendimia Iqueña. (Presunta infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, normas y organización del Indecopi).

### I.2. Rebeldía y apersonamiento

---

<sup>1</sup> DNI N° 40221333  
RUC: 10402213332

<sup>2</sup> RUC N° 20142167744



3. Pese a haber sido notificados válidamente con la imputación de cargos, el señor Malásquez y la Municipalidad no cumplieron con presentar sus descargos en el plazo brindado, por lo que mediante la Resolución N° 560-2023/ST-INDECOPI-ICA de fecha 8 de setiembre del 2023, se declaró la rebeldía de ambos administrados.
4. El 8 de noviembre del 2023, el procurador de la Municipalidad se apersonó al procedimiento sin presentar argumentos sobre las infracciones atribuidas.

### **I.3. Informe Final de Instrucción**

5. Mediante la Resolución N° 012-2024/ST-INDECOPI-ICA de fecha 9 de enero del 2024, se puso en conocimiento de ambos administrados, el Informe Final de Instrucción N° 002-2024/ST-INDECOPI-ICA.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

6. La Comisión considera que, en el presente caso, corresponde determinar:
  - (i) Si, el señor Malásquez y la Municipalidad habrían incurrido en infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor;
  - (ii) Si, el señor Malásquez habría incurrido en infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, normas y organización del Indecopi.
  - (iii) De ser el caso, la medida correctiva a dictarse; y,
  - (iv) De ser el caso, la sanción a imponerse,

## **III. ANÁLISIS**

### **III.1 Cuestión previa**

#### Noción de proveedor

7. El artículo IV numeral 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor considera como proveedores a aquellas personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.
8. Así, la noción legal de proveedor comprende tanto a quienes fabrican o prestan un servicio, como las que actúan como intermediarios, siendo que todos los que formen parte de dicha cadena de producción y/o distribución, pueden resultar responsables por los posibles defectos que presente el producto o servicio prestado a los consumidores.
9. La significación amplia del concepto de proveedor tiene su origen en el fundamento de las normas de protección al consumidor, que es otorgar una “especial protección” a los consumidores como consecuencia de la desigualdad informativa que padecen frente a los proveedores<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En sintonía con ello, y desde la cúspide del ordenamiento jurídico, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios y que, para tal efecto, debe garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Ello implica interpretar las normas de protección al consumidor en el sentido más favorable a éste, conforme al principio in dubio pro consumidor consagrado en el numeral 2 del artículo V del Código. La aplicación de este criterio resulta acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional del país en la Sentencia del 24 de marzo de 2004 emitida en el Expediente 08582003AA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

10. En el presente caso, durante la etapa de investigación, la Municipalidad manifestó que no sería responsable de la falta de presentación de los artistas en la medida que concesionó la organización de estos espectáculos a favor del señor Malásquez.
11. Sobre el particular corresponde verificar el contexto en el que se desarrolla el Festival Internacional de la Vendimia Iqueña, así pues, esta festividad local se realiza cada año, conforme lo señala Ordenanza Municipal N° 024-2013-MPI, que aprueba el Reglamento del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña, en donde a través de su artículo 4°, la define de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4°.- Definiciones Básicas**

- ✓ **Festival Internacional de la Vendimia Iqueña.-** Fiesta Regional realizada en el Departamento de Ica durante la primera semana del mes de marzo de cada año, tiene una duración de once días calendario, la cual se encuentra considerada como parte del Calendario Turístico de nuestra localidad, evento donde se pone de manifiesto la Fiesta de la Vid, como un símbolo de la actividad agrícola originaria de la Región y que convoca a personas de diferentes Departamentos de nuestro País y del Mundo. En adelante cuando se refieran al Festival Internacional de la Vendimia Iqueña se dirá solo Festival de la Vendimia.

12. Asimismo, en el artículo 7° del Reglamento antes citado, se establece que la organización interna del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña está conformada por una Comisión Especial, Subcomisiones y un Comité de Administración, cada una de ellas integrada por funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ica; y es a través de estos órganos que se ejecutan las diversas actividades de la vendimia iqueña.
13. De la revisión del expediente se han verificado los siguientes documentos:
  - (i) *“Subasta pública al mejor postor para realización de los espectáculos musicales dentro del marco del 58° Festival Internacional de la Vendimia de la Municipalidad Provincial de Ica”*; y,
  - (ii) El *“Contrato de Concesión N° 001-2023-MPI”* a través del cual la Municipalidad Provincial de Ica otorga al señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez la concesión para el uso del estadio “José Picasso Peratta”<sup>5</sup>.
14. A través de estos documentos se puede observar que, parte de las actividades del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña consiste en la realización de “espectáculos musicales”, promovidos por la Municipalidad Provincial de Ica a través del Comité de Administración de la Festival Internacional de la Vendimia Iqueña.
15. Así pues, se evidencia que es la Municipalidad es la que se encarga de promover los “espectáculos musicales” con la intervención de terceros, ello de acuerdo al *“Contrato de Concesión N° 001-2023-MPI”* suscrito con el señor Malásquez.
16. En el mencionado contrato ambas partes asumen obligaciones frente a los espectáculos musicales, de esta manera, el señor Malásquez se comprometió a asegurar la presentación de diversos artistas y la Municipalidad también asumió obligaciones referidos estos conciertos<sup>4</sup> como en el caso de la fiscalización y vigilancia acerca del cumplimiento de este compromiso.

<sup>4</sup> **Contrato de Concesión N° 001-2023-MPI**  
CLÁUSULA DÉCIMA. – EL CONCEDENTE controlará el cumplimiento de todas las obligaciones referidas a la prestación del servicio. Tal control podrá realizarse por intermedio de la persona o personas que EL CONCEDENTE designe, debiendo EL CONCESIONARIO observar y cumplir las indicaciones que se le formulen con relación a la correcta prestación, para adaptarla a lo establecido en el contrato



17. En este punto cabe señalar que la subcontratación no puede ser considerada como una eximente de responsabilidad ya que la forma como el proveedor se organice no puede ser opuesta a los consumidores ni erigirse por encima de la ley. En estos casos y bajo consideraciones similares a las que sustentan la responsabilidad vicaria - en mérito a la cual un proveedor es responsable por los actos de las personas que se encuentran a su cargo - se ha señalado que la subcontratación no traslada la responsabilidad del proveedor a la empresa subcontratada<sup>5</sup>.
18. En ese orden de ideas, aun cuando el encargado de gestionar la presentación de los artistas ofrecidos en el marco del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña era el señor Malásquez, lo cierto es que la Municipalidad Provincial de Ica también ejercía participación en la misma en su calidad de organizadora del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña, más aún cuando asumió un deber de vigilancia en la ejecución de los espectáculos musicales.
19. Aunado a lo anterior, atendiendo que en materia de protección al consumidor la responsabilidad no solo se define por las condiciones expresamente pactadas sino también por las expectativas generadas en los consumidores, de allí que los proveedores, aportan su buen nombre en el posicionamiento de un producto o servicio a cargo de otro proveedor. En el presente caso, se observa que la Municipalidad también ejerció participación en la realización de los conciertos de la Vendimia Iqueña pues gestionó la participación del señor Malásquez y se comprometió a asumir la vigilancia de estos espectáculos artísticos, por lo que también deberá asumir responsabilidad por la defraudación de las expectativas de los consumidores.
20. En virtud a lo expuesto, la Municipalidad y el señor Malásquez, califican como proveedores en esta relación jurídica, en tanto se verifica que ambos forman parte de la cadena de producción de los eventos materia de denuncia.

### III.2 Sobre el deber de idoneidad

21. El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso<sup>6</sup>. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> En la Resolución 1968-2009/SC2-INDECOPI del 4 de noviembre de 2009, la Sala señaló lo siguiente: "(...) En virtud del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor los proveedores son responsables administrativamente por la idoneidad de los servicios que brinden a sus consumidores, ya sea directamente o mediante terceros, pues al establecer la noción de proveedor la ley no distingue entre aquellos que prestan sus servicios directamente a los consumidores de los que lo hacen a través de dependientes, correspondiendo aplicar sus alcances a ambos. Lo anterior es coherente con la dinámica de las relaciones de consumo en donde los proveedores en la gran mayoría de casos actúan a través de dependientes o empleados en establecimientos abiertos al público".

<sup>6</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 18°.- Idoneidad.**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>7</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

22. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
23. Por su parte, el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>8</sup> establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
24. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor o a la autoridad acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.

Del espectáculo anunciado para el 9 de marzo de 2023 (Serenata a la vendimia)

25. Conforme al programa anunciado, el 9 de marzo del 2023 se presentaría, entre otros, el cantante “Tito Nieves”, y en efecto, de la revisión de los documentos alcanzados por la Municipalidad, existió el compromiso de que el referido cantante brindaría un espectáculo musical.
26. Sin embargo, el día 7 de marzo de 2023, a través de sus redes sociales oficiales, el cantante “Tito Nieves” emitió un comunicado indicando que cancelaba su presentación en la ciudad de Ica por un presunto incumplimiento de contrato.

 **Tito Nieves** • Seguir  
7 mar. · 🌐

Mi gente de Ica, Perú. Lamento lo sucedido.



<sup>8</sup> LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE ICA

RESOLUCIÓN N° 016-2024/INDECOPI-ICA

EXPEDIENTE N° 001-2023-PAS/CPC-INDECOPI-ICA

27. En efecto, el día 9 de marzo de 2023, diversos medios de comunicación informaron que dicho cantante no se presentó<sup>9</sup>, asimismo, no se verifica en el expediente algún medio probatorio presentado por los imputados en el que hayan adoptado acciones reprogramación del referido espectáculo o proceso de devolución de entradas adquiridas.
28. Siendo así y conforme a los fundamentos expuestos, correspondería declarar la responsabilidad del señor Malásquez y la Municipalidad, por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que no cumplieron con brindar la presentación anunciada para el día 9 de marzo de 2023 del artista “Tito Nieves” en el concierto denominado “Serenata a la Vendimia”.

Del espectáculo anunciado para el 11 de marzo de 2023 (Noche Andina Contemporánea)

29. Sobre el espectáculo programado para el 11 de marzo de 2023 se anunció la presentación de los artistas “Antología”, “Pelo D’Ambrosio Pata Amarilla” y “Hamylton Fernández”, por lo que, dados los acontecimientos de los días 9 y 10 de marzo del 2023, personal de fiscalización de esta Secretaría Técnica se hizo presente en el estadio “José Picasso Peratta”, en donde constató que trabajadores se encontraban desmontando el escenario al promediar las 11 de la mañana del referido día, por lo que los artistas mencionados tampoco se presentaron en horas de la noche, constituyendo otra defraudación a las expectativas de los consumidores que adquirieron sus entradas para el espectáculo denominado “Noche Andina Contemporánea”.
30. En este punto es importante mencionar que la Secretaría Técnica requirió a los señores Dilio Efraín Galindo Moreno (Vocalista del grupo musical “Antología”) y al señor Sergio D’Ambrosio Robles (Vocalista del grupo musical “Pelo D’Ambrosio y Pata Amarilla”), para que informen el nombre o razón social del promotor que los contrató para que se presenten el 11 de marzo de 2023 en la Festividad de la Vendimia Iqueña, sin embargo, ambos no cumplieron con atender a este requerimiento de información.
31. No obstante, la Municipalidad, organizadora de las diversas actividades del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña, a través de su oficio N° 639-2023-GA- MPI, fue enfática en señalar que el señor Malásquez resultó ser el único organizador/promotor de este espectáculo.
32. Siendo así, en la medida que no se verifica en el expediente que la Municipalidad o el señor Malásquez hayan adoptado acciones reprogramación del referido espectáculo o que hayan procedido a realizar un proceso de devolución de todas las entradas adquiridas para el mismo, no es posible exonerarlos de responsabilidad administrativa.
33. Conforme a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la responsabilidad del señor Malásquez y de la Municipalidad, por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que no cumplieron con brindar la presentación anunciada para el día 11 de marzo de 2023 de los artistas “Antología”, “Pelo D’Ambrosio Pata Amarilla” y “Hamylton Fernández” en el concierto denominado “Noche Contemporánea Andina”.

Sobre la infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807

<sup>9</sup> <https://elcomercio.pe/respuestas/por-que/vendimia-de-ica-2023-por-que-se-cancelo-la-presentacion-del-salsero-tito-nieves-revtti-tdex-noticia/>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE ICA

RESOLUCIÓN Nº 016-2024/INDECOPI-ICA

EXPEDIENTE Nº 001-2023-PAS/CPC-INDECOPI-ICA

34. En el artículo 1<sup>10</sup> del Decreto Legislativo 807 (D. Leg. 807) se establece que las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia.
35. Asimismo, en el dispositivo señalado se establece que las referidas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin, pudiendo ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar el inicio de un procedimiento.
36. Ahora bien, en el artículo 2<sup>11</sup> del D. Leg. 807, se establece que entre las facultades que pueden ser ejercidas por las Secretarías Técnicas se encuentra la de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
37. De acuerdo con lo señalado anteriormente, las Secretarías Técnicas a través de los funcionarios que estas designen pueden solicitar información a las empresas supervisadas. Para ello, los requerimientos de información se deberán efectuar indicando la base normativa que le otorga la facultad de requerir información al funcionario que corresponda, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento.
38. Conforme a lo anterior el artículo 5 del D. Leg. 807<sup>12</sup> tipificada como infracción administrativa el hecho de incumplir de manera injustificada con atender los requerimientos de información realizados.
39. En el presente caso, en el marco de la investigación por la falta de presentación de varios artistas en los espectáculos programados por el 58° Festival Internacional de la

10

**D. Leg. 807**

**Artículo 1.-** Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

11

**D. Leg. 807**

**Artículo 2. -** Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del INDECOPI tiene las siguientes facultades: a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas. b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video. c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas.

12

**D. Leg. 807**

**Artículo 5.-** Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia."

M-CPC-06/01



Vendimialqueña, se cursó la carta de requerimiento N° 014-2023-INV/INDECOPI-ICA, dirigida al señor Malásquez a fin de que absuelva el siguiente requerimiento:

- (i) Detallar los motivos por los que los cantantes: “Tito Nieves”, “Tito El Bambino”, “Rakim & Ken-Y”, “J Álvarez”, “Elysanij”, “Antología”, “Pelo D’Ambrosio Pata Amarilla” y “Hamyilton Fernández” no se presentaron a los conciertos programados entre el 9 de 11 de marzo de 2023 respectivamente, tal como se anunció.
  - (ii) Indicar si su representada brindó información a los consumidores respecto a que los referidos cantantes no se presentarían al evento. De ser así, detallar y acreditar a través de que medio brindó dicha información.
  - (iii) Indicar que medidas adoptó y a través de qué manera brindaron la información referida a las medidas que adoptaron respecto a los consumidores que vieron defraudadas sus expectativas, ante la no presentación de los cantantes “Tito Nieves”, “Tito El Bambino”, “Rakim & Ken-Y”, “J Álvarez” y “Elysanij”, “Antología”, “Pelo D’Ambrosio Pata Amarilla” y “Hamyilton Fernández”, para ello, deberá remitir la documentación que acredite la difusión de la misma a través de sus canales oficiales (redes sociales, página web, entre otros).
  - (iv) Precisar si a la fecha de la presente comunicación su representada ha recibido alguna solicitud de devolución por las entradas adquiridas para el evento.
  - (v) De ser afirmativa la respuesta del literal precedente, remitir el listado de dichas solicitudes de devolución.
40. De acuerdo con lo señalado, el requerimiento efectuado por esta Secretaría Técnica en la carta citada, además de indicar la información que se solicitaba, contenía: (i) la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, esto es el artículo 2 del D. Leg. 807, (ii) el plazo en el que debería haberse facilitado la información requerida; y, (iii) las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento.
41. En este punto, debe considerarse que la información requerida al señor Malásquez tenía como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, siendo que la falta de respuesta por parte del administrado originó que no se pueda recabar mayores elementos probatorios como parte de la acción de supervisión.
42. Conforme a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la responsabilidad del señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez, por supuesta infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, normas y organización del Indecopi, en tanto que, de forma injustificada, incumplió con remitir la información requerida por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica a través de la Carta N° 014-2023-INV/INDECOPI-ICA, referida a la falta de presentación de diversos artistas anunciados en el marco del 58° Festival Internacional de la Vendimia Iqueña.

### III.3 Sobre la medida correctiva

43. El artículo 114° del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias.



44. En el presente caso, se ha verificado que la Municipalidad y el señor Malásquez no habrían cumplido con brindar la presentación del artista "Tito Nieves" en el espectáculo programado para el 9 de marzo del 2023 (Serenata a la Vendimia), ni con la presentación de los artistas "Antología", "Pelo D'Ambrosio Pata Amarilla" y "Hamylton Fernández" el 11 de marzo del 2023 en el concierto denominado "Noche Contemporánea Andina", por lo que corresponde ordenar que cumplan con devolver a los consumidores los montos pagados por las entradas a estos espectáculos.
45. Por tal motivo, corresponde imponer como medida correctiva a la Municipalidad Provincial y al señor Malásquez que, de forma solidaria, cumplan con:
- (i) En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, efectuar al menos dos (2) publicaciones en un diario de circulación nacional, dando a conocer a los consumidores el procedimiento de devolución del valor de las entradas de cada uno de los conciertos del 9 y del 11 de marzo del 2023.
  - (ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo indicado en el párrafo precedente, devolver a todos los consumidores que adquirieron entradas para los eventos "Serenata a la Vendimia" y "Noche Andina Contemporánea", el valor ascendente al total del cobro realizado por cada entrada para los referidos espectáculos.
46. Adicionalmente, la Municipalidad y el señor Malásquez deberán acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Comisión, en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el párrafo precedente, referido a la realización de la devolución en favor de los consumidores.
47. En caso no cumplan con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Comisión, serán pasibles de imponerse una multa coercitiva en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código, y en caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, este Colegiado puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### III.4 Sobre la graduación de la sanción

48. Mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo); se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas.
49. El Cuadro N° 1 del Decreto Supremo establece que, para la graduación de las sanciones, las áreas resolutivas en materia de protección al consumidor utilizarán el "Método basado en valores preestablecidos" o "el Método *Ad Hoc*".
50. El "método Basado en Valores Preestablecidos" se utilizará cuando la infracción a sancionarse cumpla, en forma concurrente, con tres (3) requisitos<sup>13</sup>: (i) se desarrolló

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

ii. "Método basado en valores preestablecidos" o el "Método Ad-hoc", deben elegir el "Método basado en valores preestablecidos" siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción:

1. Se desarrolló por un período menor a dos años.
2. No dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas.



por un período menor a dos años; (ii) no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional. En caso, no se cumplan con los requisitos se deberá graduar con el “Método *Ad Hoc*”.

51. En el presente caso, la conducta infractora analizada cumple con los tres requisitos fijados para el “Método de valores preestablecidos”, pues la supuesta infracción analizada es de naturaleza instantánea, es de carácter patrimonial y su alcance es local.
52. De conformidad con el Decreto Supremo, para el cálculo de la sanción a imponerse por el método de valores preestablecido, se utilizará la siguiente fórmula<sup>14</sup>:

$$m = k_{i,j} \times Dt$$

*(m)* es la multa base.

*(k<sub>i,j</sub>)* Tipo de afectación y tamaño del infractor.

*(Dt)* Duración en el tiempo.

53. Para determinar los factores  $k_{i,j}$  y  $Dt$  se tomará en consideración lo siguiente:

**A) Respecto al espectáculo anunciado para el 9 de marzo de 2023 (Serenata a la vendimia)**

A la Municipalidad

- (i) **Factor ( $k_{i,j}$ ):** El presente hecho infractor se encuentra vinculado dentro del supuesto comprendido de las Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso, cuya cuantía no es posible de determinar en forma dineraria de manera exacta; por lo que su nivel de afectación es "alta", según el valor preestablecido en el Cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

Respecto al tamaño del infractor, en el presente procedimiento la Municipalidad, al tratarse de una persona jurídica de Derecho Público, no puede ser considerada como una persona natural, ni como micro, pequeña o mediana empresa, por lo que corresponde ser calificada como una “Gran Empresa”, siendo así, se procederá con dicha calificación descrita.

En aplicación del Cuadro N° 19 del Decreto Supremo se tiene el valor de  $k_{i,j}$  (tipo de afectación y tamaño del infractor) igual a 22.97.

3. Tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.**

Bajo la aproximación de valores preestablecidos para otras infracciones en OPS, CPC y SPC, así como en los casos de CCD, SDC, DSD, DDA, DIN10 y SPI, la Multa Base ( $m$ ) se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor ( $k_{i,j}$ ) por un segundo componente que denominamos factor de Duración ( $Dt$ ), conforme la siguiente expresión:

$$m = k_{i,j} \times Dt$$

(...)

**Cuadro 19**  
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE  
COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA): MONTO  
PREESTABLECIDO DE  $k_{i,j}$ , POR TAMAÑO DEL INFRACTOR,  
SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

- (ii) **Factor ( $D_t$ ):** El tiempo de duración de la infracción se analizará considerando el tipo infractor, en este caso, es una infracción instantánea; por lo que, de conformidad con el Cuadro 23 del Decreto Supremo, equivale a un factor 1,0.<sup>15</sup>
- (iii) **Agravante y atenuantes:** al respecto, no se ha presentado alguna agravante o atenuante.

54. Con la información antes detallada, se procedió a calcular la multa con un resultado de 22.97UIT, conforme se observa a continuación:  $M = 22.97 \times 1.0 = 22.97UIT$ .
55. Conforme a lo expuesto, corresponde sancionar a la Municipalidad con una multa ascendente a 22.97 UIT por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al señor Malásquez

- (i) **Factor ( $k_{i,j}$ ):** El presente hecho infractor se encuentra vinculado dentro del supuesto comprendido de las Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso, cuya cuantía no es posible de determinar en forma dineraria de manera exacta; por lo que su nivel de afectación es "alta", según el valor preestablecido en el Cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. Respecto al tamaño del infractor, en el presente procedimiento el señor Malasquez se trata de una persona natural con negocio, siendo así, se procederá con dicha calificación.

En aplicación del Cuadro N° 19 del Decreto Supremo se tiene el valor de  $k_{i,j}$  (tipo de afectación y tamaño del infractor) igual a 5.16.

<sup>15</sup> Cuadro 23 FACTOR DE GRADUACIÓN POR EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL HECHO INFRACTOR, SEGÚN MESES

Duración de la infracción	Factor de duración ( $D_t$ )
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0



**Cuadro 19**  
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE  
COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA): MONTO  
PREESTABLECIDO DE  $k_{i,j}$ , POR TAMAÑO DEL INFRACTOR,  
SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

- (ii) **Factor ( $D_t$ ):** El tiempo de duración de la infracción se analizará considerando el tipo infractor, en este caso, es una infracción instantánea; por lo que, de conformidad con el Cuadro 23 del Decreto Supremo, equivale a un factor 1,0.
- (iii) **Agravante y atenuantes:** al respecto, no se ha presentado alguna agravante o atenuante.

56. Con la información antes detallada, se procedió a calcular la multa con un resultado de 5.16 UIT, conforme se observa a continuación:  $M = 5.16 \times 1.0 = 5.16 \text{UIT}$ .
57. Conforme a lo expuesto corresponde sancionar al señor Malásquez con una multa ascendente a 5.16 UIT por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

## **B) Espectáculo anunciado para el 11 de marzo de 2023 (Noche Andina Contemporánea)**

### A la Municipalidad

- (i) **Factor ( $k_{i,j}$ ):** El presente hecho infractor se encuentra vinculado dentro del supuesto comprendido de las Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso, cuya cuantía no es posible de determinar en forma dineraria de manera exacta; por lo que su nivel de afectación es "alta", según el valor preestablecido en el Cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

Respecto al tamaño del infractor, en el presente procedimiento la Municipalidad, al tratarse de una persona jurídica de Derecho Público, no puede ser considerada como una persona natural, ni como micro, pequeña o mediana empresa, por lo que corresponde ser calificada como una "Gran Empresa", siendo así, se procederá con dicha calificación descrita.

En aplicación del Cuadro N° 19 del Decreto Supremo se tiene el valor de  $k_{i,j}$  (tipo de afectación y tamaño del infractor) igual a 22.97.



**Cuadro 19**  
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE  
COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA): MONTO  
PREESTABLECIDO DE  $k_{i,j}$ , POR TAMAÑO DEL INFRACTOR,  
SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
<b>Alta</b>	<b>5,16</b>	<b>15,99</b>	<b>18,57</b>	<b>22,97</b>
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

- (ii) **Factor (Dt):** El tiempo de duración de la infracción se analizará considerando el tipo infractor, en este caso, es una infracción instantánea; por lo que, de conformidad con el Cuadro 23 del Decreto Supremo, equivale a un factor 1,0.
- (iii) **Agravante y atenuantes:** al respecto, no se ha presentado alguna agravante o atenuante.

58. Con la información antes detallada, se procedió a calcular la multa con un resultado de 22.97UIT, conforme se observa a continuación:  $M = 22.97 \times 1.0 = 22.97UIT$ .
59. Conforme a lo expuesto, corresponde sancionar a la Municipalidad con una multa ascendente a 22.97 UIT por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al señor Malásquez

- (i) **Factor ( $k_{i,j}$ ):** El presente hecho infractor se encuentra vinculado dentro del supuesto comprendido de las Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso, cuya cuantía no es posible de determinar en forma dineraria de manera exacta; por lo que su nivel de afectación es "alta", según el valor preestablecido en el Cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

Respecto al tamaño del infractor, en el presente procedimiento el señor Malásquez se trata de una persona natural con negocio, siendo así, se procederá con dicha calificación.

En aplicación del Cuadro N° 19 del Decreto Supremo se tiene el valor de  $k_{i,j}$  (tipo de afectación y tamaño del infractor) igual a 5.16.



**Cuadro 19**  
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA): MONTO PREESTABLECIDO DE  $k_{i,j}$ , POR TAMAÑO DEL INFRACTOR, SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

- (ii) **Factor ( $D_t$ ):** El tiempo de duración de la infracción se analizará considerando el tipo infractor, en este caso, es una infracción instantánea; por lo que, de conformidad con el Cuadro 23 del Decreto Supremo, equivale a un factor 1,0.
- (iii) **Agravante y atenuantes:** al respecto, no se ha presentado alguna agravante o atenuante.

60. Con la información antes detallada, se procedió a calcular la multa con un resultado de 5.16 UIT, conforme se observa a continuación:  $M = 5.16 \times 1.0 = 5.16 \text{UIT}$ .
61. Conforme a lo expuesto corresponde sancionar al señor Malásquez con una multa ascendente a 5.16 UIT por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

### Requerimiento de información

- (i) **Factor ( $k_{i,j}$ ):** El presente hecho infractor se encuentra vinculado dentro del supuesto comprendido de las infracciones asociadas a requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso); por lo que su nivel de afectación es "baja", según el valor preestablecido en el Cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

Respecto al tamaño del infractor, en el presente procedimiento el señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez, se trata de una "persona natural", siendo así y en mérito a la base de datos mencionada, se procederá con dicha calificación descrita.

Por lo que, en aplicación del Cuadro N° 19 del Decreto Supremo se tiene el valor de  $k_{i,j}$  (tipo de afectación y tamaño del infractor) igual a 2.01.



**Cuadro 19**  
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE  
COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA): MONTO  
PREESTABLECIDO DE  $k_{ij}$ , POR TAMAÑO DEL INFRACTOR,  
SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

- (ii) **Factor (Dt):** El tiempo de duración de la infracción se analizará considerando el tipo infractor, en este caso, es una infracción instantánea; por lo que, de conformidad con el Cuadro 23 del Decreto Supremo, equivale a un factor 1,0.
- (iii) **Agravante y atenuantes:** al respecto, no se ha presentado alguna agravante o atenuante.

62. Con la información antes detallada, se procedió a calcular la multa con un resultado de 2.01 UIT, conforme se observa a continuación:  $M = 2.01 \times 1.0 = 2.01$  UIT.
63. Conforme a lo expuesto corresponde sancionar al señor Malásquez con una multa ascendente a 2.01 UIT por infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, normas y organización del Indecopi.

### III.5 Sobre el registro de infracciones y sanciones

64. Este Colegiado dispone la inscripción de la infracción y sanción impuesta al señor Malásquez y a la Municipalidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi una vez que la presente Resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119<sup>16</sup> del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

## IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**PRIMERO:** Sancionar a la Municipalidad Provincial de Ica con una multa de 22.97 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y al señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez con una multa de 5.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que incumplieron con brindar la presentación anunciada para el día 9 de marzo de 2023 del artista "Tito Nieves" en el concierto denominado "Serenata a la Vendimia".

<sup>16</sup>

**Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor**

**Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones**

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE ICA

RESOLUCIÓN N° 016-2024/INDECOPI-ICA

EXPEDIENTE N° 001-2023-PAS/CPC-INDECOPI-ICA

**SEGUNDO:** Sancionar a la Municipalidad Provincial de Ica con una multa de 22.97 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y al señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez con una multa de 5.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que incumplieron con brindar la presentación anunciada para el día 11 de marzo de 2023 de los artistas “Antología”, “Pelo D’Ambrosio Pata Amarilla” y “Hamyton Fernández” en el concierto denominado “Noche Contemporánea Andina”.

**TERCERO:** Sancionar al señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez con una multa de 2.01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N.º 807, toda vez que, de manera injustificada, incumplió con remitir la información solicitada por la Secretaría Técnica, través de la Carta N° 014-2023-INV/INDECOPI-ICA, referida a la falta de presentación de diversos artistas anunciados en el marco del 58° Festival Internacional de la Vendimia Iqueña.

**CUARTO:** Informar a la Municipalidad Provincial de Ica y al señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez que las multas impuestas serán rebajadas en 25% si cancela el monto correspondiente con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de esta, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**QUINTO:** Ordenar a la Municipalidad Provincial de Ica y al señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez, en calidad de medida correctiva, que de manera solidaria cumplan con:

- (i) En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, efectuar al menos dos (2) publicaciones en un diario de circulación nacional, dando a conocer a los consumidores el procedimiento de devolución del valor de las entradas de cada uno de los conciertos del 9 y del 11 de marzo del 2023; y,
- (ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo indicado en el párrafo precedente, devolver a todos los consumidores que adquirieron entradas para los eventos “Serenata a la Vendimia” y “Noche Andina Contemporánea”, el valor ascendente al total del cobro realizado por cada entrada para los referidos espectáculos.

**SEXTO:** Informar a la Municipalidad Provincial de Ica y al señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez, que, en caso no cumplan con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Comisión, serán pasibles de imponerse una multa coercitiva en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Protección y Defensa Del Consumidor, y en caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, este Colegiado puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**SETIMO:** Requerir a la Municipalidad Provincial de Ica y al señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, precisándose que, los

<sup>17</sup>

TUO de la LPAG  
Artículo 205 Ejecución forzosa



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE ICA

RESOLUCIÓN Nº 016-2024/INDECOPI-ICA

EXPEDIENTE Nº 001-2023-PAS/CPC-INDECOPI-ICA

actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**OCTAVO:** Disponer la inscripción de la Municipalidad Provincial de Ica y del señor Augusto Jairzinho Malásquez Ramírez en el Registro de Infracciones y Sanciones – RIS del Indecopi, conforme a lo dispuesto por el artículo 119° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**Con la intervención de las señoras comisionadas: Carmen Beatriz Velazco Ramos, Salomé Teresa Reynoso Romero y Sadie María Velásquez Contreras.**

**Carmen Beatriz Velazco Ramos**  
**Presidenta**

---

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.